

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Gloria Stella Gómez Moreno
Demandado	Iván Darío Osorio Elorza
Radicado	05-206-40-89-001-2022-00065
Providencia	Interlocutorio N° 233
Asunto	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto N° 194 del año en curso, que denegó el requerimiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del del 16 de junio de 2022, este despacho denegó el requerimiento de pago en el proceso del asunto, *“Ello, por cuanto en los hechos y pretensiones de la demanda se observa que lo que se pretende debatir es el reconocimiento y pago de honorarios, asunto este que tiene su propio escenario en un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no en el denominado monitorio, donde tales cuestiones le son ajenas en la medida en que la obligación que se demanda, ya debe estar determinada y exigible”*.

La anterior decisión fue recurrida por la parte interesada, argumentando que *“Si bien es cierto, dicha norma permite que se acuda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer de conflictos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, no por ello puede concluirse que no es viable el proceso monitorio, a elección única y exclusivamente de quien demanda, pues imponerle al demandante que acuda a una específica acción, cuando el ordenamiento jurídico contempla varias a las que puede acudir, para satisfacer sus pedimentos, equivale a negarle el acceso a la administración de justicia, por*

la vía que escogió. ----- Su procedencia está sujeta a que se cumplan los presupuestos del artículo 419 del Código General del Proceso, y después de estos, los específicos del 420 ibídem, que regula el contenido de la demanda."

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se reponga la decisión recurrida y se ordene el requerimiento de pago.

No habiéndose entrado la relación jurídico procesal, la resolución sobre tal recurso procede de plano e innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso monitorio es una figura jurídica que busca, mediante un procedimiento simple, breve y ágil configurar un título ejecutivo frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que pueda ver realizado su justo derecho de que se pague lo adeudado¹.

Si bien el proceso monitorio se caracteriza por su simplicidad, para ordenar el requerimiento de pago se deben cumplir con las exigencias contempladas el artículo 419 del Código General del Proceso:

"PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

Con relación a los requisitos plasmados en el artículo citado y sobre la procedencia del proceso monitorio el Dr. Jaime Azula Camacho² expresó:

"El Proceso monitorio es viable si existe una obligación a favor de quien la reclama y a cargo de la persona contra quien se intenta, que debe cumplir algunos requisitos, según se desprende del artículo 419 del Código General del Proceso, a saber:

¹ GÓMEZ OROZCO, José Alejandro. *Introducción al proceso monitorio colombiano. Constitucionalización y oralidad del derecho civil*. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Primera Edición 2014. P 51.

² AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Tomo III*. Editorial Temis. Sexta edición 2016. P 387.

"A) Debe ser de naturaleza contractual: Esto significa que debe tener su origen una relación de esa naturaleza, por lo que se excluyen las que lo tengan en otra fuente, como las consagradas en una norma de derecho positivo, por ejemplo, los alimentos.

"B) Que sea determinada: Esto significa que este perfectamente establecida, que contenga todos los elementos necesarios para configurarla: en primer lugar, quién tiene la condición de acreedor y de deudor, y en segundo lugar el objeto de la prestación, que indispensablemente esté constituido por dinero, por lo cual se descartará cualquier otro.

"C) Que sea exigible. Esto es, que el plazo o condición a la que esté sometida la obligación se encuentre cumplido o realizada, según sea el caso.

"D) Que sea de mínima cuantía: El monto de lo reclamado, esto es, la obligación principal y sus accesorios, no deben superar los límites de la mínima cuantía, fijados por el Código General del Proceso en su artículo 25 en 40 salarios mínimos legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y, contrario a lo expresado por la recurrente, observa el despacho que en el citado artículo dentro de los requisitos para iniciar el proceso monitorio se requiere entre otros que la obligación sea de naturaleza contractual, excluyendo las que se encuentren en otras fuentes, como en el caso que nos ocupa, en la cual se debe someter al proceso establecido para dicho fin, con la finalidad de establecer la obligación que tiene el aquí demandado, lo que conlleva a que, además no se puede hablar de una obligación clara y exigible, pues como se indica no está determinada, está supeditada a la declaración que se haga por parte del juez laboral sobre la existencia de la obligación y el monto de la misma.

Se advierte, que de aceptar la interpretación que hace la recurrente frente al proceso monitorio, ella implicaría que todas las relaciones para el reconocimiento y pago de honorarios puedan ser reclamadas en dicho proceso, lo cual desborda la naturaleza y finalidad del proceso monitorio que está encaminado para la ejecución de las obligaciones civiles y comerciales; dejando un lado y sometidas a trámite especial las demás fuentes, como lo son las obligaciones alimentarias y laborales.

Se resalta que, dado que la finalidad del proceso monitorio es la constitución de un título derivado de las relaciones de crédito³, la procedencia de dicho proceso se limita a estas, pues no es viable iniciar el proceso monitorio por cualquier tipo de relación contractual.

En conclusión, si bien para ordenar requerimiento de pago en este tipo de procesos, la obligación no tiene que cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, si debe atenderse a los requerimientos del artículo 419 ibídem, que como se vio no se cumplen en la demanda que nos ocupa.

Por lo anterior, el despacho mantendrá la decisión adoptada, por lo que se dispondrá el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha y naturaleza expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ

JUEZ

³ 1. m. Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad, especialmente bancaria, presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución. (RAE)

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3248d5124d723b1316681da0e67548ec19c9737156b890182790ed201551d**

Documento generado en 18/07/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>